

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00888 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Sandra Yaneth Cortés Jiménez.

Accionados: Mapfre Colombia Seguros Vida S.A., y la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca.

Decisión: Niega hecho superado (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la promotora de la acción pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, petición, igualdad y seguridad social, de su representada, en atención a que la accionante fue calificada el día 19 de noviembre de 2021, con una pérdida de la capacidad laboral del 11.96%, dictamen que fue objetado por la demandante.

No obstante, a la fecha no se ha podido surtir la objeción planteada, puesto que después que la Aseguradora accionada remitiera el expediente ante la Junta de Calificación, esta última realizó la devolución; sin embargo, Mapfre Seguros le informó que volvió a radicar, el expediente el día 2 de junio del año en curso; sin embargo, la Junta sigue informando que no le ha sido radicado el expediente, por lo que a la fecha no se ha podido surtir la revisión de la calificación

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a Mapfre Seguros que proceda a la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación, para que sea radicado, y que esta proceda a fijar fecha para la valoración del caso.

Por su parte, **Mapfre Colombia Seguros Vida S.A.**, informó que desde el día 3 de junio del año en curso procedió a la radicación nuevamente del expediente ante la Junta Regional de Calificación, razón por la cual no existe vulneración alguna a los derechos de la accionante.

A su turno la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca**, inicialmente indicó al Despacho que el expediente había sido devuelto en una oportunidad sin que existiera constancia de su radicación nuevamente; sin embargo, ante un nuevo requerimiento del Despacho, y atendido lo dicho por Mapfre Seguros, dicha entidad informó que en atención a la documental recibida por parte de la aseguradora en mención el día 3 de junio del año en curso, en aras de salvaguardar los derechos de la promotora del recurso de amparo, procedió a radicar nuevamente el expediente y le fijó valoración presencial para el día 22 de noviembre de 2022.

Por su parte, **Famisanar Eps**, precisó que, en atención a los hechos invocados en el recurso de amparo, no existe vulneración de los derechos de la demandante por parte de dicha Eps, y adicionalmente que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se le deberá desvincular de las diligencias.

De otro lado, **Porvenir S.A.**, en el entendido que lo que se pretende en la acción de tutela, es algo de lo cual solo debe pronunciarse la Arl y la Junta Regional de Calificación, conforme las disposiciones legales que regulan la materia, alegó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de dicha Afp.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que las entidades accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, petición, igualdad y seguridad social, en atención a que no se ha surtido la objeción a la calificación de su pérdida de capacidad laboral, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la remisión, radicación del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Cundinamarca, y que se proceda a fijar fecha para su valoración por parte de dicha Junta.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la Aseguradora accionada informó que desde el día 3 de junio de 2022, remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, y esta última informó que procedió a radicar el caso y a fijar fecha para la valoración del caso para el día 22 de noviembre del 2022, a las 7:15 a.m., de manera presencial, que era lo pretendido en sede de tutela.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se radicó el expediente ante la Junta accionada y esta fijo fecha para la valoración del caso, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Primero. Negar la protección implorada por Sandra Yaneth Cortés Jiménez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2fe174255d70737840712ed1a7631fb686ab339698bfa1c71968b0b63d9bf**

Documento generado en 14/09/2022 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>